

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00192.

Previo a ordenar la «*aprehensión*» instada, deberá la parte interesada, en el lapso de cinco (5) días so pena de rechazo de la solicitud, acreditar que efectuó la «*notificación previa al deudor*», de que trata el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹.

Lo anterior, por cuanto el comunicado dirigido a la deudora no fue entregado de forma física, según consta en el «*certificado de devolución*» emitido por la Interrapidísimo, y fue remitido a una dirección electrónica distinta a la informada por la propietaria del vehículo en el Registro de Garantías Mobiliarias; nótese que se envió al *email* «*ednahgo@gmail.com*», cuando se había reportado la dirección electrónica «*ednahgp@gmail.com*».

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **3 de julio de 2020.**
En la fecha se notifica el presente auto por anotación en estado electrónico n.º **015**, fijado a las **8:00 a.m.**
Secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

¹ Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. [...]

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. [...] (Se subraya)